

**Guadalajara, Jal., 11 de abril de 2013.**

**Versión estenográfica de la Décima Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Buenas noches.

Iniciamos la Décima Sesión Pública de Resolución del presente año. Para ello, solicito al Secretario General de Acuerdos, constate la existencia de quórum legal.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Con gusto, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos, los señores magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente, conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la Sesión. Y le solicito dé cuenta con el asunto listado para resolución.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Por supuesto.

Le informo a este Pleno que será objeto de resolución, un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con la clave de identificación, actor y autoridad responsable que se precisa en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario.

Ahora, solicito al Secretario Enrique Basauri, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 21 de 2013, turnado a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Basauri Cagide:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta al Honorable Pleno de esta Sala Regional, con el proyecto de sentencia relativo al expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 21 de este año, turnado a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

La demanda génesis de este juicio, fue interpuesta por Carlos Fidel Castro Pimienta, a fin de impugnar el sobreseimiento decretado por la Sala Constitucional Electoral del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Nayarit, el 5 de marzo de este año, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, con número de expediente SCEJDCN05/2013.

En esencia, el medio de impugnación local, fue sobreseído, puesto que la Sala señalada como responsable, consideró que la demanda fue presentada fuera del plazo de cuatro días establecido en el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral del estado de Nayarit.

Virtud a ello, el actor comparece a esta instancia constitucional esgrimiendo los siguientes motivos de agravio, que la resolución impugnada fue emitida violando en perjuicio del actor, el principio de exhaustividad, puesto que a consideración del demandante, la autoridad responsable parte de una premisa falsa al dictar su resolución al tomar como apoyo lo establecido en la convocatoria y normas complementarias para la elección de consejeros estatales, de fecha 20 de enero.

Sin embargo, sostiene el actor que él se dolía de actos regulados en la convocatoria para la Asamblea Municipal, y de ahí la falta de exhaustividad por parte de la responsable.

En su segundo agravio, manifiesta que le causa agravio, la aplicación que hace la responsable de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al caso concreto, pues como ya lo había manifestado en su primer agravio, la responsable partió de una convocatoria que no aplicaba al caso municipal.

Por tanto, de las bases de la convocatoria a la Asamblea Municipal, no se podrá tener implícita la aplicación de dicha ley.

Por último, manifiesta que le causa agravio, el hecho de que la resolución dictada el 17 de enero del año que transcurre, fue emitida violando el principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues la Secretaria General del Partido Acción Nacional, no tenía las atribuciones para emitir las providencias que contiene la resolución en comento, toda vez que dicha facultad era exclusiva del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

En el proyecto que se somete a su consideración, señores magistrados, se propone calificar los agravios de inoperantes, ya que en primer lugar, debe decirse que le asiste la razón al promovente en cuanto afirma que la Sala Constitucional Electoral de Nayarit, indebidamente realizó el análisis de la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, tomando como referencia lo dispuesto en la convocatoria a la Asamblea Estatal, cuando la aplicable era la convocatoria para la Asamblea Municipal.

Sin embargo, lo inoperante de los agravios del actor estriba en la medida en que no obstante que le asiste la razón en lo apuntado, su pretensión última consistente en que esta Sala Regional deje sin efecto el sobreseimiento pronunciado por la Sala Constitucional Electoral de Nayarit, no puede ser alcanzado, ya que la esencia de los agravios primero y segundo del actor, consiste en que la convocatoria a la Asamblea Municipal, no señala de forma expresa a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como legislación supletoria, mientras que la convocatoria a la Asamblea Estatal, sí lo hace.

No obstante ello, los agravios que se analizan a nada conducen, puesto que la supletoriedad de la ley adjetiva electoral federal citada,

sí es aplicable al caso que se analiza, como correctamente lo consideró la Sala señalada como responsable, en la resolución aquí impugnada y de ahí la inoperancia de los agravios hechos valer.

Además de lo anterior, en el proyecto se argumenta que igualmente resultan inoperantes, los motivos de reproche, pues debe decirse que si bien es cierto, el actor argumenta que la Sala señalada como responsable invocó las reglas de la convocatoria estatal y no la municipal, sobre lo cual ya se precisó resulta inoperante, pues de cualquier manera la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, sí encuentra aplicación supletoria, también lo es que el actor es omiso en atacar frontalmente la validez en cuanto a la existencia de la notificación por estrados, que realizó el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el 17 de enero del presente año, pues de la lectura de la demanda, se advierte que es omiso en señalar las razones por las que a su juicio considera que dicha notificación fue realizada ilegalmente.

Lo anterior resulta relevante, si se toma en cuenta que el punto total que se tomó en cuenta en la resolución impugnada para decretar el sobreseimiento multialudido, fue precisamente con independencia de la convocatoria que resultara aplicable, la validez y la existencia de esta notificación de 17 de enero, y en consecuencia, ello es la materia de la Litis en el presente caso, y la cual, como ya se dijo, el actor no controvierte.

Por último, respecto al tercero de los agravios hechos valer, se propone declararlo inoperante también, pues el mismo está encaminado a controvertir la resolución del Comité Ejecutivo Nacional, por cuanto considera que la Secretaria General del Partido Acción Nacional, no tenía las atribuciones para emitir las providencias ahí trazadas. Sin embargo, ello no puede ser motivo de análisis en esta instancia constitucional, en la medida de que se trata de cuestiones de fondo, que no podrían ser abordadas de primera mano, dado el sentido del fallo impugnado que desechó el juicio primigenio.

En consecuencia, el proyecto propone confirmar en la resolución impugnada.

Es la cuenta, señora y señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Muchas gracias, Secretario.

Señores magistrados, está a su consideración el proyecto de sentencia.

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Con su autorización Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

**Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Con el proyecto, es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** En los términos del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 21 de 2013:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Señor Secretario, informe si existe algún asunto pendiente en esta Sesión.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Magistrada Presidenta, le informo que conforme al Orden del Día, no existe otro asunto que tratar.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Bien, entonces se declara cerrada la sesión, siendo las 7 de la tarde con 14 minutos del 11 de abril de 2013.

Gracias.

-- -o0o- --